

exigidas en el artículo cuarto del presente Decreto, hayan acreditado la formación y experiencia suficientes a través del desempeño satisfactorio, durante dos años, como mínimo, en fecha anterior a la de este Decreto, de puesto de trabajo relacionado con esta especialidad, o a quienes hayan efectuado estudios relativos a la misma, mediante las pruebas selectivas o la convalidación de títulos o diplomas por los trámites que eventualmente se establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Indonesia al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

La Embajada de Francia ha informado a este Departamento que la Embajada de Indonesia ha depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros, el día 30 de septiembre de 1960, el Instrumento de Adhesión de su Gobierno al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

El Convenio entrará en vigor para Indonesia el 30 de octubre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1960

Madrid, 1 de diciembre de 1960. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2415/1960, de 29 de diciembre, que introduce determinadas modificaciones en el Reglamento de Timbre.

Padeció error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 30 de diciembre de 1960, páginas 17895 a 17897, se efectúan a continuación las rectificaciones pertinentes:

En el artículo primero, el número 16 de la Tarifa quedará redactado en los siguientes términos:

	Pesetas
De 50,00 a 500	1,00
De 500,01 a 750	1,50
De 750,01 a 1.250	2,50
De 1.250,01 a 2.500	5,00
De 2.500,01 a 5.000	10,00
De 5.000,01 a 7.500	20,00
De 7.500,01 a 12.500	37,50
De 12.500,01 a 25.000	75,00
De 25.000,01 a 37.500	150,00
De 37.500,01 a 50.000	200,00
De 50.000,01 a 75.000	300,00

Exceso: 4 ptas. por cada 1.000 o fracción.

En el número dieciocho de la Tarifa, donde dice: «Epigrafe cuarto de la Tarifa tercera», debe decir: «Epigrafes tercero y cuarto de la Tarifa tercera».

En el número treinta y dos de la Tarifa, donde dice: «700»,

deberá leerse: «750», y donde dice: «700,01», deberá leerse: «750,01».

Artículo cuarto.—Doce) Donde dice: «en el apartado uno)», deberá leerse: «en los apartados uno)».

Artículo quinto.—Donde dice: «se redactará así», debe decir: «se redactarán así».

Artículo sexto.—Seis) Donde dice: «así como la prestación», debe decir: «así como a la prestación»; donde dice «verbalmente y que no sea», deberá decir: «verbalmente, que no sea», y donde dice: «obras, como sus duplicados», debe decir: «obras, como en sus duplicados».

Artículo noveno.—Veintiséis. El punto y coma que sigue a las palabras «anotaciones contables», deberá entenderse sustituido por una coma.

Artículo diez.—El párrafo segundo de este artículo que comienza con la palabra «Tres)», deberá leerse «Tercero.—».

ORDEN de 23 de diciembre de 1960 por la que se establecen los nuevos precios de los distintos tipos de aceites lubricantes.

Ilustrísimo señor:

La venta de aceites lubricantes, en el mercado, español que en el año 1957 estaba sometida a una serie de restricciones por no contar con producción nacional ni con importación de dichos aceites en las cantidades precisas para atender las necesidades del mercado nacional, ha ido normalizándose en el transcurso de estos años.

Actualmente la producción de las refinerías nacionales y la importación de algunos tipos de aceite que aquellas no fabrican, es suficiente para atender todas las necesidades del mercado español. Por otra parte, la mayor facilidad de adquirir chapa y hojalata con destino a la fabricación de envases, permite que se puedan adoptar normas más de acuerdo con las que regulan el comercio internacional, ofreciendo al público los aceites de calidad en envases nuevos que garantizan la legitimidad del producto. La existencia de tipos corriente y especial en una misma clase de aceites lubricantes, produce cierta confusión al público consumidor, que debe evitarse. Todo ello aconseja fabricar un tipo único, dentro de cada clase de aceite, con la ventaja de que se pueda distribuir a los Agentes detallistas de CAMPSA, aceites en cantidad ilimitada, dentro de la producción de las refinerías y existencias en las factorías de la CAMPSA.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Industria en cuanto a precios se refiere, ha tenido a bien disponer lo siguiente, con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día de hoy:

A partir de 1 de enero de 1961 los tipos de aceites lubricantes y precios de los mismos para el público, serán los que a continuación se determinan:

Tipos	Precio Ptas. Kg.
A y C.	14,00
C. M.	16,70
C. S. T.	25,90
E.	14,00
F. M.	21,90
G. M.	18,10
H-4 ferrocarriles	8,30
H-4 industrial	13,30
H-7 ferrocarriles	12,60
H-7 industrial	17,70
I ferrocarriles	5,50
I industrial	10,20
J. M.	19,70
K.	11,20
K. M.	12,20
L.	14,60
L. M.	16,20
R. motores industriales	18,70
SAE-M	20,70
SAE HD-M	21,70